



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: ST-JE-115/2021

ACTOR: ARMANDO NAVARRETE LÓPEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

MAGISTRADA PONENTE: MARCELA
ELENA FERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ

SECRETARIO: GERARDO RAFAEL
SUÁREZ GONZÁLEZ

COLABORÓ: PAOLA CASSANDRA
VERAZAS RICO

Toluca de Lerdo, Estado de México, a nueve de septiembre de dos mil veintiuno.

VISTOS, para resolver los autos del expediente del Juicio Electoral **ST-JE-115/2021**, promovido por **Armando Navarrete López**, por propio derecho y ostentándose como Presidente Municipal del Ayuntamiento de Nicolás Romero, Estado de México, a fin de impugnar la sentencia dictada por el Tribunal Electoral de la citada entidad federativa en el Procedimiento Especial Sancionador **PES/266/2021**, que declaró la existencia de la infracción objeto de la denuncia e impuso una amonestación pública al hoy actor y a los partidos políticos MORENA, del Trabajo y Nueva Alianza Estado de México.

RESULTANDO

I. Antecedentes. De la narración de los hechos que expone la parte actora en su demanda y de las constancias de autos, se advierte lo siguiente:

1. Denuncia. El veintiocho de mayo de dos mil veintiuno¹, el Partido Acción Nacional, por conducto de su representante propietario ante el Consejo Municipal Electoral de Nicolás Romero, Estado de México, presentó denuncia en contra de Armando Navarrete López, otrora candidato a Presidente Municipal del citado Ayuntamiento y de la Coalición “Juntos Haremos Historia en el Estado de México”, integrada por los partidos MORENA, del Trabajo y Nueva Alianza Estado de México, por la supuesta

¹En adelante todas las fechas corresponderán al año dos mil veintiuno, salvo precisión en contrario.

vulneración a la normativa electoral, derivado de la exposición de menores de edad en diversas publicaciones utilizadas como propaganda electoral a favor de los presuntos responsables en la red social Facebook.

2. Registro de denuncia. El veintinueve de mayo, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México registró la denuncia señalada en el punto anterior con el número de expediente **PES/NICROM/PAN/ANL-JHH/460/2021/05**.

3. Admisión. El uno de julio, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México admitió a trámite la denuncia, ordenó emplazar y correr traslado a los probables infractores con citación de la parte denunciante y fijó hora y fecha para que tuviera verificativo la audiencia prevista en el artículo 484, del Código Electoral del Estado de México.

4. Audiencia de pruebas y alegatos, así como remisión de expediente. El veinte de julio, se llevó a cabo la referida audiencia de pruebas y alegatos, por lo que al agotarse la sustanciación del Procedimiento Especial Sancionador el Instituto Electoral del Estado de México remitió al Tribunal Electoral de la citada entidad federativa el expediente correspondiente.

5. Recepción de expediente ante el órgano jurisdiccional electoral local. El veintisiete de julio, se recibió en la Oficialía de Partes del Tribunal Electoral local el expediente **PES/NICROM/PAN/ANL-JHH/460/2021/05**, el informe circunstanciado y demás documentación que integró la sustanciación del asunto.

Medio de impugnación que fue registrado con la clave de expediente **PES/266/2021**.

6. Sentencia local (acto impugnado). El veintiséis de agosto, el Tribunal Electoral del Estado de México dictó sentencia en el citado Procedimiento Especial Sancionador, declarando la existencia de la infracción objeto de la denuncia e imponiendo una amonestación pública al hoy actor y a los partidos políticos MORENA, del Trabajo y Nueva Alianza Estado de México.



Sentencia que fue notificada al actor el veintisiete de agosto.

II. Juicio Electoral ST-JE-115/2021

1. Presentación. El dos de septiembre, la parte actora promovió ante el Tribunal Electoral responsable demanda de Juicio de Revisión Constitucional Electoral en contra de la sentencia mencionada en el numeral anterior.

2. Turno a Ponencia. En la propia fecha, la Magistrada Presidenta de Sala Regional Toluca ordenó integrar el expediente en que se actúa y su registro con la clave de identificación **ST-JE-115/2021**, en virtud de que la sentencia impugnada no admitía ser combatida por el medio de impugnación promovido por el actor ni por algún otro de los juicios y recursos previstos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, disponiendo turnarlo a la Ponencia a su cargo, para los efectos precisados en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

3. Radicación y admisión. El tres de septiembre, la Magistrada Instructora mediante el proveído correspondiente radicó y admitió el presente Juicio Electoral.

4. Cierre de instrucción. En su oportunidad, la Magistrada Instructora declaró el cierre de instrucción al estar el expediente debidamente integrado.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal Federal, con sede en Toluca de Lerdo, Estado de México, es competente para conocer y resolver este asunto toda vez que se trata de un medio de impugnación cuya parte promovente acude por su propio derecho y ostentándose como Presidente Municipal del Ayuntamiento de Nicolás Romero, Estado de México, a fin de impugnar la sentencia de veintiséis de agosto dictada por el Tribunal Electoral de la citada entidad federativa en el expediente **PES/266/2021**.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; 94, párrafo 1, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 164; 165; 166, párrafo 1, fracción X, y 176, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y, 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEGUNDO. Justificación para resolver en sesión no presencial.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emitió el Acuerdo **8/2020**, en el cual, aun cuando reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el citado Pleno determine alguna cuestión distinta. En ese sentido, se justifica que Sala Regional Toluca resuelva el presente juicio de manera no presencial.

TERCERO. Sobreseimiento. Sala Regional Toluca considera que este Juicio Electoral **es improcedente y, por lo tanto, debe sobreseerse**, de conformidad con lo previsto en el artículo 11, párrafo 1, inciso c), en relación con el 10, párrafo 1, inciso b), ambos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que **el escrito de demanda se presentó fuera del plazo establecido en la Ley procesal electoral, como se razona enseguida.**

Es un hecho notorio para este órgano jurisdiccional electoral federal que el proceso electoral estatal en el Estado de México se encuentra en la etapa de resultados y declaraciones de validez de las elecciones de Diputados y Ayuntamientos, hecho que se invoca en términos del artículo 15, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Asimismo, conforme con el artículo 7, numeral 1, del mismo ordenamiento procesal electoral, durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles.

Por otra parte, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, los



medios de impugnación deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente de que tenga conocimiento del acto o resolución que reclama o se hubiese notificado de conformidad con la Ley aplicable.

Al respecto, se debe destacar que el Sistema de Medios de Impugnación estableció un momento cierto a partir del cual se debe computar el plazo para impugnar los actos de las autoridades administrativas y jurisdiccionales con la finalidad de dotar de certeza y seguridad jurídica a todas las etapas del proceso electoral.

Caso concreto

El Tribunal Electoral del Estado de México **en sesión del veintiséis de agosto** resolvió declarar la existencia de la infracción objeto de la denuncia e imponer una amonestación pública al hoy actor y a los partidos políticos MORENA, del Trabajo y Nueva Alianza Estado de México, por la acreditación de la infracción a la normatividad electoral derivada de la difusión de menores en propaganda electoral en la red social Facebook, lo que implicó una vulneración al interés superior de la niñez.

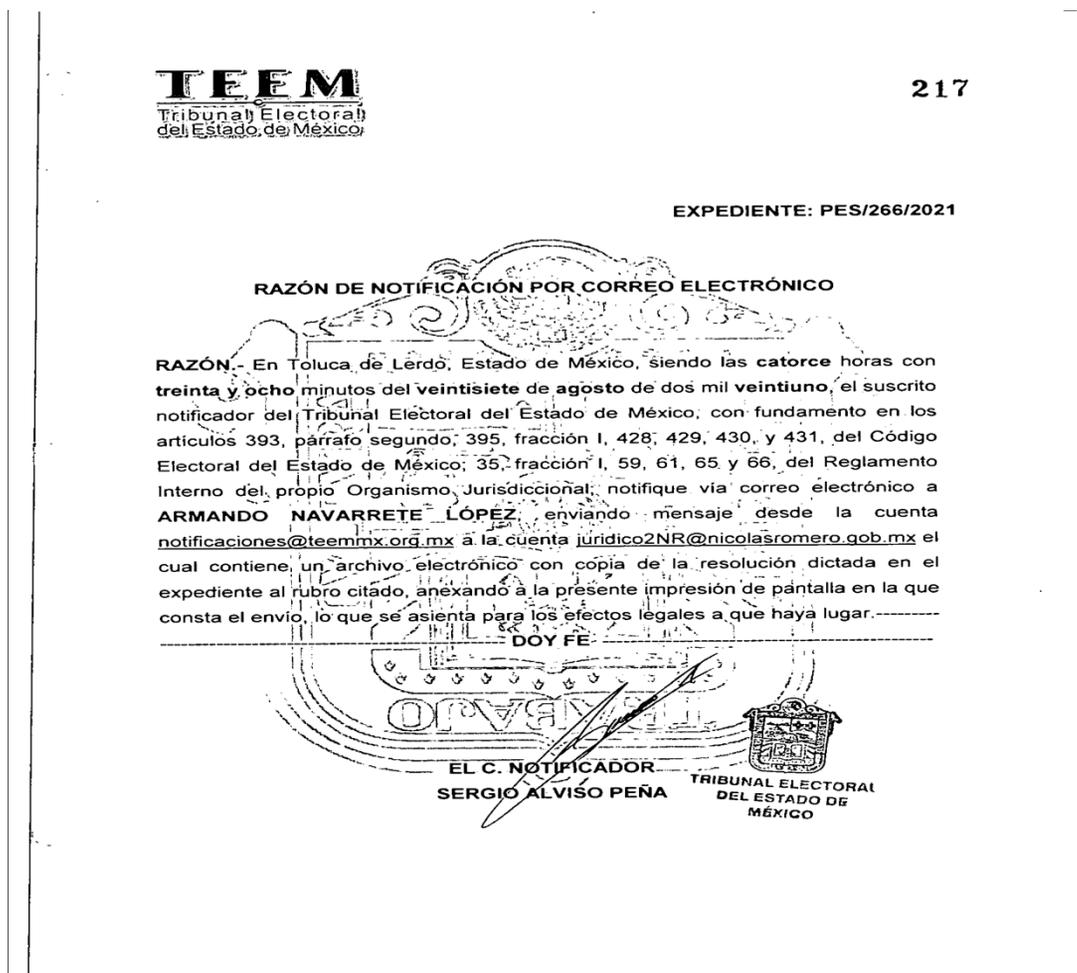
A juicio de Sala Regional Toluca en la especie opera la causal de improcedencia prevista en el inciso b) del artículo 10, de la Ley procesal electoral, que a su vez actualiza el sobreseimiento del presente asunto, toda vez que el medio de impugnación que se intenta se presentó fuera del plazo establecido para ello, tal y como se evidencia el Tribunal Electoral responsable al rendir su informe circunstanciado.

Lo anterior se explica de la forma siguiente:

a) El veintiséis de agosto, el Tribunal Electoral del Estado de México resolvió el Procedimiento Especial Sancionador identificado con la clave **PES/266/2021**.

b) La citada sentencia fue notificada al hoy actor el inmediato **veintisiete de agosto**, según las constancias que obran en el diverso expediente **ST-JE-114/2021**, integrado con motivo de la demanda presentada por el Partido Acción Nacional en contra de la citada sentencia dictada en el expediente **PES/266/2021**, hecho notorio que se invoca en términos de lo dispuesto por el artículo 15, numeral 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Aunado a que, en la propia demanda de Juicio Electoral Armando Navarrete López manifiesta bajo protesta de decir verdad que la sentencia impugnada le fue notificada en la citada fecha, es decir, el veintisiete de agosto.



c) El **dos de septiembre**, el ahora actor promovió el medio de impugnación de que se trata, ante el Tribunal Electoral del Estado de México, tal y como se aprecia de la imagen siguiente:



TRIBUNAL ELECTORAL EDO MEX
21 SEP 21:18:47:52
RECIBIDO OFICIALIA DE PARTES **3395**

RECIBI EL PRESENTE ESCRITO SIGNADO POR ARMANDO NAVARRETE LÓPEZ, CONSTANTE EN DIECINUEVE FOLIOS, EN ORIGINAL SIN ANEXOS, EN LAURA IVETTE OLMOS DOMÍNGUEZ OFICIAL DE PARTES HABILITADA

Toluca, Estado de México, a 02 de septiembre del 2021.

EXPEDIENTE: PES/266/2021.

ASUNTO: SOLICITUD DE REMISIÓN DE JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL.

H. TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO.
PRESENTE:

ARMANDO NAVARRETE LÓPEZ, por mi propio derecho, en mi carácter de ciudadano y autoridad responsable en el procedimiento de origen, por medio del curso que se formula me dirijo con todo respeto para exponer lo siguiente:

Que por el presente escrito vengo a solicitar de Ustedes tengan a bien REMITIR Y DAR TRÁMITE el escrito del JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL que se acompaña al presente en términos de lo dispuesto por los artículos 6°, 9°, 17° Y 18° de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación y el Lineamientos Generales para la identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (2014).

Por lo antes expuesto y fundado,
Atenta y respetuosamente solicito se sirvan:

ÚNICO. Tener por presentado el JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL que se acompaña al presente escrito y previos trámites de ley, remitirlo a la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

PROTESTO LO NECESARIO ATENTAMENTE

ARMANDO NAVARRETE LÓPEZ

Página 1/19

OFICIALIA DE PARTES

En virtud de ello, se ordenó realizar el trámite de Ley ante el Tribunal responsable.

Las constancias de notificación de la sentencia local, así como la relativa a la presentación de la demanda son valoradas conforme al artículo 16, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y generan convicción a esta Sala Regional respecto a que la parte actora presentó de manera **extemporánea** la demanda del juicio que nos ocupa.

De esta forma Sala Regional Toluca no puede conocer del asunto sometido a su potestad, al actualizarse la causal de improcedencia en cuestión.

La conclusión a que se arriba en este fallo, de manera alguna es contraria al artículo 1º de la Constitución federal, en virtud del cual se debe

tutelar el derecho que toda persona tiene a un recurso efectivo, sencillo y rápido, ante los jueces o tribunales competentes, a fin de defender sus derechos.

En esas condiciones, si la resolución combatida se emitió el **veintiséis de agosto**, y se **notificó el inmediato veintisiete del citado mes** y surtió efectos la notificación el inmediato **veintiocho de agosto**, el plazo de cuatro días previsto en el artículo 413, párrafo tercero en relación con el diverso 430, ambos del Código Electoral del Estado de México, transcurrió los días **veintinueve, treinta y treinta y uno de agosto**, así como **uno de septiembre**, derivado de que es un asunto vinculado con el proceso electoral en el Estado de México en el que todos los días y horas son hábiles, por lo que si **la demanda se presentó hasta el dos de septiembre**, ello revela que se hizo fuera del plazo de cuatro días previsto para tal efecto, de ahí su **extemporaneidad**.

Por tanto, si la demanda fue admitida, lo procedente es decretar su **improcedencia** al haberse actualizado una causal para ello, de ahí que deba **sobreseerse** en términos de los artículos 11, párrafo 1, inciso c), en relación con el 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **sobresee** en el presente juicio.

Notifíquese; por **correo electrónico** al Tribunal Electoral del Estado de México y al actor; y, **por estrados**, a los demás interesados, en términos de lo dispuesto en los artículos 26; 28 y 29, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 94; 95; 98; 99 y 101, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, hágase del conocimiento público la presente resolución en la página que tiene este órgano jurisdiccional en Internet.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívese el asunto como total y definitivamente concluido.



Así, por **unanimidad**, lo resolvieron la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.